



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL

SENTENCIA CASACIÓN N.º 343-2018/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Motivación y causa de pedir

Sumilla. 1. El artículo 394 del Código Procesal Penal exige (i) una motivación clara, lógica y completa de los hechos objeto del debate, (ii) la valoración de la prueba con indicación del razonamiento justificativo, y (iii) precisión de los enjuiciamientos legales correspondientes; y, segundo, el artículo 393, apartado 2, del citado Código estipula que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. 2. En la sentencia de apelación el vicio de motivación incompleta o insuficiente se presentará cuando no se explican o razonan fundadamente una o algunas causas de pedir impugnativas o peticiones (en este último supuesto: clase de tutela impetrada), lo que, por cierto, afecta la garantía de tutela jurisdiccional. Si se trata de la causa de pedir (hechos jurídicos) debe existir un razonamiento acerca de un determinado fundamento jurídico, comprensivo de unos hechos y de un específico fundamento jurídico, y, por ende, el Tribunal debe razonarlo puntualmente en orden a lo que se pide con relación a ese fundamento alegado. 3. El impugnante no denunció en apelación la violación de una norma procesal referida a la estructura interna de la sentencia de primera instancia causante de nulidad. En su recurso afirmó la infracción de determinadas normas que se refieren a la logicidad de la motivación y a lo que dicha sentencia debe abordar para cumplir con enervar la presunción de inocencia (específicamente –en el *sub-lite*–, prueba inculpatoria fiable y suficiente, y racionalidad de la inferencia probatoria). Luego, el examen impugnativo debió abordar ambos extremos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por vulneración de la garantía de motivación interpuesto por la defensa del encausado PERCY ORLANDO ANICETO PACAMIA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Z.D.B.R. a treinta años de pena privativa



de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata – Madre de Dios por requisitoria escrita de fojas una formuló acusación contra Percy Orlando Aniceto Pacamia por delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales Z.D.B.R. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata mediante auto de fojas cuatro, de once de mayo de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del juicio oral. El Juzgado Penal Colegiado de Tambopata, tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a Percy Orlando Aniceto Pacamia como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Z.D.B.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

SEGUNDO. Que la Sala Penal de Apelaciones – Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios emitió la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete. Ésta confirmó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado Aniceto Pacamia interpuso recurso de casación.

TERCERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A.** El acusado Percy Orlando Aniceto Pacamia y la menor de iniciales Z.D.B.R. estuvieron juntos la noche del quince de mayo de dos mil dieciséis en el domicilio del primero, ubicado en la avenida Circunvalación s/n, costado del Centro Recreacional Moshe – Pueblo Viejo, de la ciudad de Puerto Maldonado – Madre de Dios, conforme señaló la menor agraviada y admitió el mismo acusado Aniceto Pacamia. La agraviada fue víctima de violación sexual por parte del imputado Aniceto Anicama. Este último expresó que la menor agraviada llegó a su casa a las veintiún horas, quien fue encontrada por la autoridad policial al día siguiente, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el referido domicilio, como fluye del acta de intervención policial de esa misma fecha, acta que fue oralizada en audiencia.
- B.** Luego de la intervención, la menor agraviada fue sometida a examen de integridad sexual. Según el certificado médico legal, la agraviada al examen



presentó desfloración reciente, no así signos de acto y/o coito contra natura, ni signos de violencia física paragenital o extragenital. Las conclusiones fueron explicadas por la médico-legista en el acto oral.

- C. La edad de la víctima se acreditó con su partida de nacimiento. Nació el veintidós de octubre de dos mil tres, por lo que a la fecha de los hechos tenía doce años y seis meses de edad.

CUARTO. Que la defensa del encausado Aniceto Pacamia en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro, de seis de junio de dos mil dieciocho, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró parcialmente bien concedido el citado recurso por la causal de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

SEXTO. Que la defensa del encausado de Aniceto Pacamia sostuvo que no existió persistencia en la incriminación; que la agraviada declaró que el día anterior tuvo relaciones sexuales con otra persona; que no se probó que los espermatozoides encontrados en la vagina de la víctima pertenezcan a su patrocinado; que la sentencia de vista no realizó un examen sobre los fundamentos de su apelación; que, por tanto, se vulneró la garantía de motivación.

Sin embargo, según se señaló en la Ejecutoria Suprema de Calificación, la causal legalmente adecuada de casación es la de motivación incompleta, que tiene un supuesto jurídico específico en el artículo 249, inciso 4, del Código Procesal Penal –no se puede invocar el inciso 1 del citado artículo por ser de carácter general referido a otros preceptos constitucionales–. En consecuencia, solo cabe analizar, desde la concepción de la voluntad impugnativa, si existe mérito para apreciar tal defecto de motivación en la sentencia de vista.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día cuatro de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública, doctora Judith Rebaza Antunez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos



PODER JUDICIAL

que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, en principio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal, “*La competencia de la Sala Penal Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*”. Esta previsión legal significa que el recurso de casación se circunscribe a la *questio iuris*, por lo que no es posible un examen autónomo de la prueba actuada para arribar a una conclusión probatoria distinta de la alcanzada por el Tribunal de Mérito.

SEGUNDO. Que, ahora bien, cuando se trata de la denuncia casacional de vulneración de la garantía de motivación, corresponde analizar, en los términos del artículo 429, apartado 4, del Código Procesal Penal, si la sentencia se expidió *(i)* con falta de motivación o *(ii)* con manifiesta ilogicidad –esta disposición se refiere no a la forma, sino al contenido de la sentencia–, lo que importa reconocer que la motivación está sujeta a una serie de condicionamientos legales. Las previsiones del citado precepto procesal configuran un *vicio in iuris* que comprende tanto omisiones en aspectos sensibles del juicio histórico o del juicio jurídico o en errores graves en la inferencia probatoria, vulneradores de las reglas de la sana crítica judicial.

A este respecto, primero, el artículo 394 del Código Procesal Penal exige *(i)* una motivación clara, lógica y completa de los hechos objeto del debate, *(ii)* la valoración de la prueba con indicación del razonamiento justificativo, y *(iii)* precisión de los enjuiciamientos legales correspondientes; y, segundo, el artículo 393, apartado 2, del citado Código estipula que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. La motivación exige, por consiguiente, expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación del Derecho.

TERCERO. Que, asumido lo anterior, es posible identificar, por lo menos, cinco supuestos de vicios de la motivación, más allá de que se acepte que ésta puede ser escueta o sucinta siempre que sea suficientemente indicativa. Estos vicios podrían ser los siguientes: *(i)* en la motivación omitida –ausencia total de razonamientos en la sentencia–, lo que por cierto no es común–; *(ii)* en la motivación insuficiente –omisión parcial de la expresión de las razones que conducen al fallo



o ausencia de motivación en determinados aspectos esenciales del juicio de hecho o de derecho–; **(iii)** en la motivación contradictoria –los motivos expresados por el juez resultan incompatibles o inconciliables entre sí, de forma que se anulan mutuamente–; **(iv)** en la motivación hipotética o dubitativa –suposición de hechos cuya realidad no está acreditada o sobre motivos que dejan planear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados–; y, **(v)** en la motivación arbitraria –referida a errores graves en la inferencia probatoria, que colisionan con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos–.

CUARTO. Que en la sentencia de apelación es evidente que el *vicio de motivación incompleta o insuficiente* se presentará cuando no se explican o razonan fundadamente una o algunas causas de pedir impugnativas o peticiones (en este último supuesto: clase de tutela impetrada), lo que, por cierto, afecta la garantía de tutela jurisdiccional. Si se trata de la causa de pedir (hechos jurídicos) debe existir un razonamiento acerca de un determinado fundamento jurídico, comprensivo de unos hechos y de un específico fundamento jurídico, y, por ende, el Tribunal debe razonarlo puntualmente en orden a lo que se pide con relación a ese fundamento alegado [Conforme: MONTERO-FLORS: *Los recursos en el proceso civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 339].

QUINTO. Que el encausado Aniceto Anicama en su recurso de apelación de fojas ciento siete, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, señaló que la sentencia de primera instancia realizó una mala y errada valoración probatoria, de suerte que no utilizó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (sic) [las reglas de la sana crítica judicial, como se sabe, están constituidas por las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos: artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del Código]. Asimismo, apuntó que no existió certeza de que los vestigios materiales hallados en el cuerpo de la víctima (espermatozoides) le correspondan; que no existió persistencia en la incriminación; que, por ello, no se desvirtuó la presunción de inocencia y, al existir duda, debió absolversele.

En la audiencia de apelación de fojas ciento cuarenta, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, acotó que su apelación era de derecho e insistió en cuestionar la declaración hechos declarados probados de la sentencia de primera instancia, según lo indicado en el párrafo anterior.

El Tribunal Superior estimó que si la apelación es de derecho no se podía cuestionar el juicio de hecho –la apreciación de la prueba–, por lo que se limitó a examinar el aspecto formal de la sentencia recurrida, esto es, el juicio de validez (*error in procedendo*).



SEXTO. Que si se cuestiona la presencia de un defecto de motivación de la sentencia –en orden a la inferencia probatoria, es decir, si ésta tiene debido sustento en la sana crítica judicial–, y si además se objeta una inobservancia de las reglas de prueba y regla de juicio (*in dubio pro reo*) de la garantía de presunción de inocencia, en pureza, se afirma un *error iudicando*, de mala apreciación de una cuestión de hecho [Conforme: CAVANI, RENZO: *Teoría impugnatoria*, Editorial Palestra, Lima, 2018, p. 56].

El impugnante no denunció en apelación la violación de una norma procesal referida a la estructura interna de la sentencia de primera instancia causante de nulidad. En su recurso de apelación afirmó la infracción de determinados precepto

s que se refieren a la logicidad de la motivación y a lo que dicha sentencia debe abordar para cumplir con enervar la presunción de inocencia (específicamente – en el *sub-lite*–, prueba inculpatoria fiable y suficiente, y racionalidad de la inferencia probatoria). Luego, el examen impugnativo debió abordar ambos extremos, más allá de que en apelación el Tribunal Superior puede realizar, con las limitaciones derivadas del principio de inmediación, un análisis autónomo de la prueba actuada y decidir en su consecuencia.

SÉPTIMO. Que si se exige un razonamiento explícito y suficiente acerca de un determinado fundamento jurídico, comprensivo de unos hechos –se hizo sufrir el acto sexual a una niña o no– y de un específico fundamento jurídico –se motivó o no lógicamente la sentencia y se cumplió o no con las reglas de la presunción de inocencia–, entonces, al no incorporar una respuesta judicial en orden a lo que se pidió con relación al fundamento alegado, se vulneró el derecho a la motivación, que integra la garantía genérica tutela jurisdiccional. La motivación fue incompleta o insuficiente.

El motivo de casación debe ampararse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de la garantía de motivación interpuesto por la defensa del encausado PERCY ORLANDO ANICETO PACAMIA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Z.D.B.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado en que se cometió el vicio: **ORDENARON** se realice nueva audiencia de apelación y



SENTENCIA CASACIÓN N.º 343-2018/MADRE DE DIOS

se proceda a dictar nueva sentencia de vista teniendo presente lo dispuesto en la presente sentencia. **II. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/egot.